

Mérida, Yucatán, a primero de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la clasificación de la información, recaída a la solicitud registrada con el folio número 311217322000263, emitida por la Secretaría General de Gobierno. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha once de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en la cual requirió sustancialmente lo siguiente:

"...EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO PROGRESISTA JUSTO SIERRA DE TRABAJADORES DE SERVICIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DESEO OBTENER COPIA SIMPLE DEL ACUERDO QUE RECAYÓ SOBRE EL DEPÓSITO DEL CONVENIO DE REVISIÓN INTEGRAL 2021 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA FINANCIERA MAESTRA SA DE CV. Y EL SINDICATO PROGRESISTA JUSTO SIERRA DE TRABAJADORES DE SERVICIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

DATOS ADICIONALES

EL CONVENIO SE DEPOSITÓ EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SEDE EN MÉRIDA EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2021. ADJUNTO COPIA DE IDENTIFICACIÓN Y DOCUMENTO QUE ACREDITA MI PERSONALIDAD JURÍDICA..."

SEGUNDO. El día veinticinco del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA QUE EL ÁREA RESPONSABLE REALICE LA VERSIÓN PÚBLICA; LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..

...."

TERCERO. El día veintiséis de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte de la Secretaría General de Gobierno, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EN BASE A LA RESPUESTA QUE ME DAN, REQUIERO EL DOCUMENTO PARA PROCESO DE LEGITIMACIÓN COMO LO INDICA EL CFCRL, CON RESPECTO A LA NUEVA REFORMA LABORAL. ME HACEN LLEGAR UN DOCUMENTO CON RESTRICCIÓN DE INFORMACIÓN BASANDO EN EL ART. 116 DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA., SIENDO QUE LES ENVIÉ DOCUMENTOS (INE, TOMA DE NOTA), QUE REFIEREN MI PERSONALIDAD. SOLICITO ME SEA ENVIADO EL DOCUMENTO SOLICITADO TAL CUAL EN COPIA SIMPLE SIN TACHADURAS POR FAVOR. VUELVO ADJUNTAR DOCUMENTOS QUE REFIEREN MI PERSONALIDAD."

CUARTO. Por auto de fecha veintinueve del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha treinta y uno del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio número SGG/UT-TAIP-281-2022 de fecha diecinueve de septiembre del año en cita, y archivos adjuntos correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso

registrada bajo el folio número 311217322000263; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano, en fecha once de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, efectuó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en la cual su interés radica en obtener: *"en mi carácter de secretario general del Sindicato Progresista Justo Sierra de Trabajadores de Servicios de la República Mexicana, Deseo obtener copia simple del acuerdo que recayó sobre el depósito del Convenio de Revisión Integral 2021 del*

Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa FINANCIERA MAESTRA SA DE CV. y el SINDICATO PROGRESISTA JUSTO SIERRA DE TRABAJADORES DE SERVICIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA"

Como primero punto, conviene señalar que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el escrito de recurso de revisión y solicitud efectuada ante la Secretaría General de Gobierno, misma que fuere registrada con el folio 311217322000263, se advierte que el solicitante **ejerció el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (derechos ARCO)**, en específico la de oposición en materia de datos personales, esto es así, pues requirió información inherente a una persona; en este sentido, esta autoridad resolutora, considera que resulta aplicable para el caso que nos ocupa, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, y demás normatividad que resultare aplicable.

Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la clasificación de datos personales, por lo que, el presente medio de impugnación resultaría procedente en términos de la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES LOS DATOS PERSONALES SIN QUE SE CUMPLAN LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LAS LEYES QUE RESULTEN APLICABLES;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de septiembre del año que acontece, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, ofreciera alegatos o manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, los medios probatorios que estimare convenientes y oportunos, según disponen los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, conviene establecer que el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone los requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener, siendo estos los siguientes:

"ARTÍCULO 105. LOS ÚNICOS REQUISITOS EXIGIBLES EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SERÁN LOS SIGUIENTES:

- I. EL ÁREA RESPONSABLE ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;***
- II. EL NOMBRE DEL TITULAR QUE RECORRE O SU REPRESENTANTE Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO EL DOMICILIO O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;***
- III. LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL TITULAR, O BIEN, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;***
- IV. EL ACTO QUE SE RECORRE Y LOS PUNTOS PETITORIOS, ASÍ COMO LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD;***
- V. EN SU CASO, COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, Y***
- VI. LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE SU REPRESENTANTE.***

..."

Dicho lo anterior, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la parte recurrente, mediante su escrito de inconformidad de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, señaló expresamente lo que sigue: ***"...les envié documentos (INE, Toma de nota), que refieren mi personalidad"***; asimismo, adjuntó el documento digital inherente a la copia digital emitida por el Director de Estadística Sindical, de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho.

En atención a lo anterior, de las constancias proporcionadas por la parte recurrente, se desprende que ésta no logró acreditar debidamente su identidad y personalidad para ejercer el derecho de acceso a datos personales; lo anterior, pues el documento proporcionado por el ciudadano, no brinda la certeza jurídica para acreditar la identidad del ciudadano, pues no suministra algún documento que justifique ésta, ya sea, su ***credencial para votar, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional, licencia para conducir etcétera.***

En consecuencia, toda vez que en el asunto que nos ocupa, la parte recurrente, ***no cumplió con los requisitos exigibles para la interposición del presente medio de impugnación en materia de datos personales***, esto es, acreditar su personalidad para acceder a los datos personales, acorde a lo previsto en la fracción VI del artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; actualizándose en la especie el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 112, acorde al

diverso 113, fracción III de la Ley General de la Materia, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. LOS ÚNICOS REQUISITOS EXIBLES EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, SERÁN LOS SIGUIENTES:

...

VI. LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE SU REPRESENTANTE.

...

ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESÉIDO CUANDO:

...

III. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, SE ACTUALICE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** el presente Recurso de Revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 113 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 108, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día primero de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.